----Trelew, 06 de agosto de 2026. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.** Mediante ID 2436289 (08/07/2026) el <PER_1>(en adelante "<PER_1>") contestó la demanda de amparo promovida por <PER_2>, efectuando una negativa general de todos los hechos, derechos, liquidaciones y documentación invocados por la parte actora que no fueran objeto de reconocimiento expreso.----------

----En particular, negó que el estado de salud del actor torne necesaria e indispensable su internación en el Hogar Geriátrico "<PER_3>"; que el <PER_1> se encuentre obligado a otorgar cobertura integral o reintegro alguno respecto de un establecimiento privado no convenido y elegido fuera de su ámbito prestacional; que exista una conducta arbitraria o ilegítima lesiva de los derechos a la salud y a la vida; que el cuadro de demencia vascular o trastorno neurocognitivo impida recibir prestaciones adecuadas dentro de la red de prestadores propios o convenidos; que la permanencia en el geriátrico responda a una indicación médica inalterable o que su traslado ocasione un perjuicio irreparable; que el grupo familiar reúna las condiciones previstas en el artículo 32 de la Ley N° 24.901 para ser considerado no continente; y que se encuentren configurados los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, en particular la inexistencia de otras vías idóneas y la concurrencia de verosimilitud del derecho y peligro en la demora.--------

----Asimismo, impugnó y desconoció la autenticidad y eficacia probatoria del Certificado Único de Discapacidad acompañado por la actora, del certificado médico atribuido a la Dra. <PER_4> de fecha 21/08/2025, del presupuesto y facturación emitidos por el Hogar Geriátrico "<PER_3>" por la suma de $3.800.000, de la carta documento de fecha 10/09/2025 y de toda la documentación emanada de <PER_5> relativa al sistema de reciprocidad invocado.----------

----Planteó excepción de incompetencia como cuestión de previo y especial pronunciamiento. Allí sostuvo que la competencia corresponde al fuero federal en virtud de lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Nacional y la Ley N° 48, por entender que la relación jurídica debatida involucra sujetos de distintas provincias: el actor, de origen tucumano y residente en Chubut; el <PER_1>, ente autárquico provincial creado por las Leyes N° 6.446 y 6.781 de la Provincia de Tucumán; <PER_5>, también ente autárquico provincial; y la propia Provincia de Tucumán, cuya citación considera necesaria. ----------

----Afirmó que la naturaleza de los sujetos intervinientes determina la competencia federal en razón de las personas, destacando que no existe prórroga ni renuncia voluntaria al fuero federal por parte de la demandada. Señaló que las normas procesales provinciales no pueden desplazar las previsiones constitucionales que atribuyen competencia a la justicia

federal y que someter al <PER_1> a la jurisdicción provincial del Chubut implicaría vulnerar garantías reconocidas por normas de jerarquía superior. ----------

----En apoyo de su postura citó jurisprudencia de la CSJN relativa a conflictos de competencia en los que intervienen entes públicos u obras sociales y destacó la doctrina según la cual la competencia federal en razón de la persona posee carácter taxativo y sólo admite prórroga cuando el ente demandado renuncia expresamente a dicho privilegio. Finalmente solicitó la suspensión de los términos procesales hasta tanto se resuelva la excepción articulada. ----------

----Para el supuesto de no prosperar la excepción de incompetencia, interpuso excepción previa de falta de legitimación pasiva. Manifestó que la prestación cuya cobertura se reclama reviste carácter estrictamente asistencial y no constituye una prestación de salud a cargo de la obra social. Sostuvo que, aun en la hipótesis de pretenderse un reintegro económico, la legislación de la Provincia de Tucumán (Ley N° 8.851 y Decreto Reglamentario N° 1583/1 FE) establece un régimen específico para el pago de condenas judiciales contra entidades públicas y entes autárquicos, con intervención de la Fiscalía de Estado y previsión presupuestaria, por lo que el sujeto pasivo adecuado sería la Provincia de Tucumán.----------

----Sostuvo que el convenio de reciprocidad con <PER_5> invocado por la actora, no contempla la cobertura pretendida. Indicó que el actor es afiliado propio del <PER_1> y posee carta de presentación en extraña jurisdicción para <PER_5> Chubut desde el 06/03/2025, recibiendo cobertura médica a través de dicha obra social provincial en virtud del convenio celebrado en el ámbito de <TEXTO_ANONIMIZAR>. Precisó que a través del sector de reciprocidad se autorizan prestaciones médicas, medicamentos y provisión de pañales, pero que ni el <PER_1> ni <PER_5> reconocen la cobertura del Hogar Geriátrico "<PER_3>." por considerar que se trata de una problemática social y habitacional y no de una prestación de salud. Agregó que el <PER_1> no posee convenio con dicha residencia geriátrica ni con ninguna residencia de larga estadía.----------

----Al desarrollar los fundamentos sustanciales de su defensa, sostuvo que la internación geriátrica constituye una prestación asistencial comprendida en el artículo 18 de la Ley N° 24.901, destinada a cubrir requerimientos básicos de hábitat, alimentación y atención especializada, y que excede las obligaciones propias de una obra social encargada de garantizar prestaciones médicas y de rehabilitación.----------

----Afirmó que la necesidad de institucionalización responde a requerimientos de cuidado y asistencia para las actividades de la vida diaria, cuya satisfacción corresponde primariamente a la familia y, subsidiariamente, al Estado Provincial. En ese marco invocó

normativa de la Provincia de Tucumán vinculada a asistencia social y protección integral de personas con discapacidad y adultos mayores. ----------

----Citó jurisprudencia de Tucumán para sostener que la cobertura integral de internaciones geriátricas de carácter asistencial corresponde a la Provincia de Tucumán y no al <PER_1>, y consecuentemente solicitó expresamente la integración de la litis con la Provincia de Tucumán.----------

----Finalmente, planteó la falta de control judicial de la internación en los términos de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, atento al cuadro clínico de demencia y Alzheimer con agresividad, alucinaciones y riesgo de fuga denunciado en la demanda. Analizó la internación de la internación involuntaria de adultos mayores. ----------

----**II.** Por ID 2444682 (28/07/2026) la parte actora contestó el traslado conferido, solicitando el rechazo íntegro de los planteos formulados por <PER_1>, con costas. -------

----Así, en primer término, ratificó la demanda originaria, la ampliación de demanda y la documental acompañada. Afirmó que se encuentra acreditada la condición de afiliado del actor al <PER_1>, su residencia en la Provincia del Chubut con cobertura por reciprocidad a través de <PER_5>, el diagnóstico de demencia vascular con deterioro cognitivo severo y dependencia total para las actividades de la vida diaria, la necesidad de internación permanente en el Hogar Geriátrico “<PER_3>” bajo el módulo “<TEXTO_ANONIMIZAR>” con adicional por alta dependencia, y la negativa de cobertura exteriorizada mediante carta documento de fecha 10/09/2025. Asimismo, sostuvo que la documental ya había sido valorada al dictarse las medidas cautelares vigentes en autos. ----------

----Respecto de la excepción de incompetencia, sostuvo que la competencia de esta Cámara ya habría sido fijada por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut mediante Sentencia Interlocutoria N° 49/2026, con fundamento en el lugar donde se producen los efectos de la conducta cuestionada, y que el planteo del <PER_1> importaría un intento de sustraer la causa de la jurisdicción provincial pese a existir un pronunciamiento firme sobre la cuestión. Añadió que la competencia federal por distinta vecindad no resulta aplicable a una controversia de derecho público vinculada al cumplimiento de obligaciones de seguridad social entre un afiliado y entes provinciales, y que la jurisprudencia invocada por el <PER_1> relativa a obras sociales comprendidas en las Leyes N° 23.660 y 23.661 o a entidades nacionales sería ajena al caso. Finalmente, señaló que la remisión al fuero federal resultaría incompatible con la naturaleza urgente del amparo y con la tutela reforzada debida a una persona adulta mayor con discapacidad severa.--------

----En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva y al pedido de integración de litis con la Provincia de Tucumán, argumentó que la prestación reclamada no constituye una mera prestación asistencial por vejez, sino una prestación derivada de una discapacidad certificada mediante Certificado Único de Discapacidad, encuadrada en el Sistema de Prestaciones Básicas de la Ley N° 24.901 y en el Nomenclador aprobado por Resolución N° 428/1999. ----------

----Destacó que la medida cautelar vigente ya habría encuadrado la cobertura bajo dicho régimen y que el <PER_1> no cuestionó oportunamente ese encuadre. Sostuvo además que la normativa interna de la Provincia de Tucumán relativa a distribución presupuestaria y pago de condenas judiciales resultaría inoponible al afiliado y ajena a este proceso tramitado bajo la Ley V N° 84, y calificó la pretendida integración de litis como una maniobra dilatoria incompatible con la naturaleza sumarísima del amparo. ----------

----Asimismo, rechazó el planteo vinculado con la Ley N° 26.657, afirmando que el actor no se encuentra internado en un establecimiento de salud mental en el marco de una internación involuntaria, sino alojado en un hogar geriátrico con centro de día por razones derivadas de su discapacidad, con intervención y consentimiento de su grupo familiar y de su apoderada. Sostuvo que no concurre el presupuesto de riesgo cierto e inminente exigido por dicha ley ni una situación de privación de libertad resistida, y que el precedente invocado por el <PER_1> respondería a circunstancias fácticas diferentes. Agregó que el organismo demandado habría consentido durante varios meses la continuidad del alojamiento cuya legitimidad recién cuestiona al contestar demanda.----------

----Finalmente, impugnó el desconocimiento genérico de la documental formulado por el <PER_1> por considerar que no satisface la carga de especificidad exigida por el ordenamiento procesal, reiteró que parte de la documentación proviene de organismos públicos y profesionales ajenos a la actora y que otra ya había sido valorada en la instancia cautelar.----------

----Concluyó solicitando el rechazo de todas las excepciones y planteos articulados por la codemandada, la prosecución del trámite hacia el dictado de la sentencia definitiva. -------

----**III.a.** Pasando a resolver, preliminarmente corresponde señalar que, conforme lo prevé el artículo 2 de la Ley V N° 84, la presente acción de amparo se debe regir por las normas que régimen el trámite sumarísimo. En tal proceso, según lo prevé el artículo 502 del CPCC, no son admisibles las excepciones de previo y especial pronunciamiento (inciso 1). ----------

----Por tanto, las excepciones de incompetencia y de falta de legitimación pasiva planteadas como de previo y especial pronunciamiento por el <PER_1>, deben ser

rechazadas por improponibles en estas actuaciones. ----------

--Sin perjuicio de ello, la competencia en el caso concreto ya fue resuelta por el Superior Tribunal de Justicia provincial mediante Sentencia Interlocutoria N° 49/2026 (10/04/2026), ponderando específicamente que los efectos de la conducta cuya tutela se reclama se producen en la Provincia del Chubut, lugar de residencia actual del amparista.

----A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo ya expuesto, el planteo del <PER_1> tampoco resultaría atendible en cuanto a su sustancia. La competencia federal por razón de las personas (distinta vecindad), contemplada en el artículo 116 de la Constitución Nacional y reglamentada por el artículo 2 de la Ley N° 48, presupone que se trate de una "causa civil" en el sentido que la CSJN ha delineado a partir del precedente "BARRETO, Alberto Damián y otra c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTRO s/ daños y perjuicios" (Fallos: 329:759), un litigio regido exclusivamente por normas y principios de derecho privado, tanto en lo que respecta a la relación jurídica debatida como a los presupuestos de la responsabilidad involucrada. ----------

----No reviste tal carácter la presente controversia, en la que se discute el alcance de las obligaciones prestacionales de un ente de la seguridad social provincial respecto de un afiliado con discapacidad certificada, en el marco de un sistema de reciprocidad interjurisdiccional con la obra social de esta provincia. Se trata de una relación regida por el derecho público provincial y por la normativa de seguridad social aplicable, cuyo conocimiento no fue delegado por las provincias a la Nación (artículo 121 de la Constitución Nacional) y que, por su naturaleza, excede el concepto restrictivo de "causa civil" fijado por la CSJN. ----------

----Por lo demás, remitir el conocimiento de la causa al fuero federal, sea con asiento en la Provincia de Tucumán o en esta jurisdicción, importaría desatender la finalidad tuitiva propia del proceso de amparo y el criterio de la vía más idónea para la protección urgente de los derechos a la salud y a la vida del amparista (artículo 43 de la Constitución Nacional).----------

----Además, en las presentes actuaciones, el 23/09/2025 el Juzgado Federal de Rawson N° 1 se declaró incompetente para intervenir en las presentes actuaciones. ----------

----En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de incompetencia planteada por el <PER_1>, tanto por resultar procesalmente improponible en el marco del trámite sumarísimo previsto por la Ley V N° 84, cuanto por no asistirle razón en cuanto a su fundamento sustancial. ----------

----En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva, además de resultar formalmente inadmisible como excepción de previo y especial pronunciamiento por las

razones ya expuestas, su tratamiento se encuentra indisolublemente ligado a la cuestión de fondo debatida en estas actuaciones. Es que, si la internación geriátrica reclamada en el contexto de una discapacidad certificada mediante el Certificado Único de Discapacidad y encuadrada por la parte actora en el Sistema de Prestaciones Básicas de la Ley N° 24.901 configura una prestación a cargo del <PER_1> en su carácter de obra social de origen del afiliado, o si, por el contrario, se trata de una prestación de naturaleza asistencial ajena a dicho régimen, como sostiene la demandada será resuelto como cuestión de fondo. -------

----Así, tratándose de una defensa que no aparece como manifiestamente infundada en esta etapa del proceso, sino que requiere el examen de la prueba producida y de la normativa sustancial aplicable, su tratamiento debe diferirse para el momento de dictar sentencia definitiva, sin que ello implique adelantar opinión sobre su procedencia.---------

----Distinta solución corresponde adoptar respecto de la integración de litis con la Provincia de Tucumán. ----------

----En las presentes actuaciones, la eventualidad invocada por el demandado, es que la resolución judicial que se dicte en el presente proceso podría tener efectos directos sobre la Provincia de Tucuman, lo que podría dar lugar a que se alegue la excepción de *mali procesus*, o de proceso mal articulado, por no haber propuesto las pretensiones, defensas o excepciones que hubieran correspondido.----------

----Para ello, cabe destacar que la denuncia de *litis* tiene como función que cualquiera de las partes traiga al pleito como coadyugante suyo a aquél a quien lo une un nexo extraprocesal a fin de que el mismo coopere en el pleito que a ambos interesa y quede sujeto a los efectos derivados de un resultado eventualmente adverso (conf. esta Sala, SIL N° 54/2022).----------

----La jurisprudencia ha señalado que *"dentro de las hipótesis posibles de aplicación de lo normado por el art. 94 CPN (art. 95 CPCC), se encuentra la llamada citación del sujeto pasivo de una eventual pretensión regresiva. Su ocurrencia en la litis tiene por fundamento la conveniencia de la comparencia de quien ha de ser accionado en un eventual y ulterior proceso de repetición o garantía y que allí no pueda argüir la exceptio mali processus"* (conf. Procesos con sujetos múltiples, Tomo 1, Hernán J. Martínez, Ed. La Rocca, Bs. Aires. 1994, pág. 357). ----------

----Además, se ha sostenido que la *"denuncia de litis"* es la comunicación formal de la pendencia de un proceso, dirigido por una de las partes a un tercero, con distintos fines, en cuyo caso, quien hace valer la citación no hace valer una pretensión, sino simplemente denuncia que lo hará valer en el futuro, mediante una acción regresiva o de contribución, con el objeto de evitar que el citado en ésta pueda exigir la excepción de negligente defensa

(Proceso Jurisdiccional de César E. Vázquez, T, 1 pág. 465). El tercero no tiene calidad de demandado, no puede ser condenado y la citación sólo pretende evitar que, frente a una acción regresiva, oponga la excepción de negligente defensa (conf. Fallo: 08190372- Primera Cámara Civil Circunscripción 2 Mendoza- 2008/12/12- El Dial. Y conf. art. 95 C.P.C.C.).----------

----Cabe resaltar, que dicho instituto procesal no implica el ejercicio de una pretensión propia, sino que constituye una mera comunicación formal de la pendencia de la causa, por lo tanto, el tercero que es citado al proceso no es parte, es decir no es demandado. ----|

----En consonancia, la denuncia de litis tiene como función que cualquiera de las partes traiga al pleito como coadyuvante suyo a aquél a quien lo une un nexo extraprocesal a fin de que el mismo coopere en el pleito que a ambos interesa y quede sujeto a los efectos derivados de un resultado eventualmente adverso. Esta citación debe efectuarse, conforme opinión unánime de la doctrina, al contestar la demanda, es decir en la primera etapa del proceso. De lo cual se infiere que la denuncia de *litis* tiene por objetivo principal comunicar a un tercero el pleito en la primera etapa del proceso a fin de que el mismo, si lo considera adecuado, se presente y actúe como un interviniente adhesivo (conf. Sentencia N° 375- *"Vega, Andrés Agustín c/ Consorcio de propietarios edificio Calle Ayacucho s/ Daños y Perjuicios (Sala II.A)"* Civil y Comercial Común- Sala 2- 2010/1995).----------

----En consecuencia, la citación realizada bajo el presente encuadre constituye un simple anoticiamiento de un litigio para que intervenga el tercero, si lo considera conveniente, a fin de defender sus derechos y ayudar al demandado en su defensa y así evitar que el tercero eventualmente en un juicio posterior pudiere interponer la excepción de deficiente defensa. Por ello, en el marco del proceso, no corresponde discutir ninguno de los fundamentos que fueron invocados para la comunicación, lo cual deberá ser debatido eventualmente en la acción posterior.----------

----El <PER_1> invocó las Leyes de la Provincia de Tucumán N° 6.830, N° 7.282 y N° 8.851 y su decreto reglamentario, y jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que atribuye al Estado provincial la responsabilidad principal en materia de prestaciones asistenciales derivadas de situaciones de discapacidad y dependencia funcional. Si bien tales antecedentes no determinan por sí solos la improcedencia de la acción contra el <PER_1>, revelan la posible existencia de una relación jurídica sustancial compleja en la que podrían encontrarse comprometidas obligaciones concurrentes o complementarias de la Provincia de Tucumán.----------

----En este contexto, y atendiendo a que la pretensión articulada persigue una cobertura integral y permanente de internación geriátrica respecto de una persona con discapacidad severa, la eventual sentencia que se dicte podría incidir de manera directa sobre la esfera

jurídica del Estado provincial tucumano.----------
---Así, en la especie se encuentran configurados los recaudos para calificar la petición efectuada por la demandada como *"denuncia de litis"* y, en consecuencia, citar como tercero a la Provincia de Tucumán con los alcances referidos en estos considerandos.------

----En consecuencia, corresponde diferir la excepción de falta de legitimación pasiva y disponer la denuncia de litis respecto de la Provincia de Tucumán y citar como tercero. ---

----Se impone a cargo del <PER_1> (<PER_1>) la debida notificación de la Provincia de Tucumán mediante Cedula Ley 22.172 o carta documento (artículo 145 del CPCC), debiendo incorporarse código QR de acceso a la totalidad de las actuaciones, todo lo que deberá ser acreditado en estas actuaciones en el plazo de CINCO (5) días. ----------

----Finalmente, el <PER_1> sostiene que, de acuerdo con los términos de la demanda, el actor padecería un cuadro de demencia severa que impediría prestar consentimiento válido para su permanencia en el establecimiento geriátrico, configurándose una internación involuntaria que requeriría control judicial específico conforme los artículos 20 y concordantes de la Ley N° 26.657. Tampoco este planteo puede ser acogido.----------

----La cuestión debatida en autos no versa sobre la legalidad de una internación psiquiátrica involuntaria dispuesta contra la voluntad del actor ni sobre la revisión de una medida restrictiva de la libertad adoptada por un establecimiento de salud mental. Lo que se encuentra sometido a decisión es el alcance de la cobertura de una prestación de alojamiento geriátrico con centro de día requerida por el grupo familiar y la representante legal del amparista en atención a su estado de discapacidad y dependencia funcional.------

----No surge de las constancias acompañadas que exista una situación de riesgo cierto e inminente en los términos exigidos por la Ley N° 26.657 ni que se haya promovido un procedimiento de internación involuntaria susceptible de requerir el control judicial específico previsto por dicho régimen. ----------

----Por ello, corresponde rechazar también el planteo formulado en tal sentido por el <PER_1>.----------

----**IV.** Atento la denuncia de incumplimiento de la medida cautelar ordenada por el 17/10/2025 por la Jueza de primera instancia del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Rawson, Dra. <PER_6>, que fue notificado a las demandadas condenadas al cumplimiento de lo allí resuelto cautelarmente, corresponde intimar a su estricto cumplimiento por parte de los institutos provinciales. ----------

----Es que la medida cautelar se encuentra vigente y debe ser cumplida, por más que se encuentra apelada, atento el carácter devolutivo con el que se concedió el recurso de apelación contra la providencia que la dispuso (conforme artículo 11 de la Ley V N° 84). -

---Por tanto, se intima al <PER_1> (<PER_1>) y al <PER_5> (<PER_5>) a dar cumplimiento con la cobertura integral del 100% de la internación en el Hogar Geriátrico “<PER_3>”, que gira bajo el nombre de fantasía “<TEXTO_ANONIMIZAR>” en Playa Unión, ya sea a través de una contratación directa o a través del reintegro total, conforme valores del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad aprobado por Resolución 428/1999, bajo el módulo “<TEXTO_ANONIMIZAR>” más el adicional por alta dependencia (35%), o en su defecto, abonando el valor total mensual conforme facturación emitida por la institución, a <PER_2>, bajo apercibimiento de hacer efectivo el apercibimiento dispuesto el 17/10/2025.

Notifíquese. ----------

----**Por ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,**

<u>RESUELVO</u>: ----------

----**RECHAZAR** las excepciones de incompetencia y de falta de legitimación pasiva articuladas por el <PER_1> (<PER_1>).----------

----**DISPONER** la denuncia de litis respecto de la Provincia de Tucumán y citarla por el plazo de QUINCE (15) días, en razón de la distancia, como tercero, para que haga valer sus derechos, imponiendo a cargo del <PER_1> (<PER_1>) la debida notificación de la demanda mediante cedula Ley N° 22.172 o carta documento, lo que deberá ser acreditado en estas actuaciones en el plazo de CINCO (5) días. ----------

----**INTIMAR** al <PER_1> (<PER_1>) y <PER_5> (<PER_5>) a dar cumplimiento a dar cumplimiento con la cobertura integral del 100% de la internación en el Hogar Geriátrico “<PER_3>”, que gira bajo el nombre de fantasía “<TEXTO_ANONIMIZAR>” en Playa Unión, ya sea a través de una contratación directa o a través del reintegro total, conforme valores del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad aprobado por Resolución 428/1999, bajo el módulo “<TEXTO_ANONIMIZAR>” más el adicional por alta dependencia (35%), o en su defecto, abonando el valor total mensual conforme facturación emitida por la institución, a <PER_2>, bajo apercibimiento de hacer efectivo el apercibimiento dispuesto el 17/10/2025. Notifíquese. ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y cúmplase.----------

Firmada digitalmente por el Juez de Cámara Diego Eduardo FERREYRA.

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___01___/2026 - SIAU.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).